



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06190-2006-PA/TC
LIMA
JORGE EMILIO PRADO ORTEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Emilio Prado Ortega contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 27 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, así como el abono de devengados, intereses, costas y costos del proceso. Manifiesta que, habiendo laborado en Electrolima S.A. desde el 1 de febrero de 1969 hasta julio de 2000, acumulando 31 años de servicios, tiene derecho a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772.

La emplazada contesta la demanda señalando que el artículo 5 del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas podían elegir entre recibir una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) o el sistema de jubilación, pero nunca ambas opciones, y que si el demandante ha cobrado su CTS, no le corresponde percibir una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772. Agrega que esta Ley fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, que declaró cerrado el régimen pensionario complementario, no siendo posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen a partir de la fecha, bajo sanción de nulidad.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de febrero de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que el demandante cumplió los requisitos establecidos por la Ley N.º 10772 para acceder a una pensión de jubilación, antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817; e improcedente en el extremo referido al pago de los intereses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley N.^º 10772. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La emplazada alega que el demandante no tiene derecho a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.^º 10772, porque según el artículo 5.^º del Reglamento de la citada Ley, a los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas que elegían recibir una Compensación por Tiempo de Servicios, no les correspondía percibir una pensión.
4. Al respecto, el artículo 5.^º del Reglamento de la Ley N.^º 10772 establecía que "*Los servidores de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías S.A. podrán acogerse al régimen de beneficios sociales establecido por las leyes Nos. 4916, 8439, 10620 y sus ampliatorias y modificatorias o al régimen especial establecido por la Ley N.^º 10772; pero en ningún caso podrán gozar de ambos beneficios al mismo tiempo*".
5. Del tenor del artículo 5.^º del Reglamento de la Ley N.^º 10772, podemos advertir que este artículo ha transgredido y desnaturalizado la citada Ley pues ha establecido una restricción de acceso al derecho fundamental a la pensión, al imponer que el cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios conlleva la renuncia del derecho a una pensión de jubilación, por lo que su aplicación resulta inexigible. Además, el cobro de la CTS no genera la extinción del derecho a la pensión, pues se trata de dos derechos sociales autónomos e independientes, con diferentes requisitos legales.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas, el artículo 3.^º de la Ley N.^º 10772 establecía que “El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco años de trabajo, pensión de invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad”.
7. Debemos precisar que la Ley N.^º 10772 fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.^º 817, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 abril de 1996, quedando cerrado dicho régimen a partir del 24 de abril de 1996. Por lo tanto, se debe determinar si el demandante, antes del 24 de julio de 1996, cumplía los requisitos para acogerse a la Ley N.^º 10772.
8. Al respecto, con el convenio obrante a fojas 3, se demuestra que el demandante laboró para Edegel S.A., desde el 1 de febrero de 1969 hasta el 30 de junio de 2000, es decir, que antes del 24 de julio de 1996, contaba con 27 años completos de servicios. Así queda acreditado que el demandante reunía el requisito exigido por la Ley N.^º 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.^º 817, por lo que le corresponde la pensión de jubilación reducida prevista en el artículo 3.^º de la Ley N.^º 10772.
9. Siendo así, se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, por lo que la demandada debe reconocer el derecho y otorgar la pensión correspondiente desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, es decir, desde la fecha de solicitud de la pensión.
10. Por otro lado, debemos señalar que a la pensión del demandante no le resulta aplicable el reajuste trimestral en función del costo de vida previsto en la Resolución Directoral N.^º 001-84-BS, porque esta disposición ha sido derogada por el artículo 6 del Decreto Supremo N.^º 011-93-TR, de fecha 20 de noviembre de 1993, es decir, antes de que el demandante haya cumplido los requisitos para acceder a una pensión de jubilación ordinaria conforme a la Ley N.^º 10772.
11. Adicionalmente, la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.^º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.^º de la Ley N.^º 28266.
12. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional, que dicha entidad

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación reducida al recurrente de acuerdo con la Ley N.º 10772 y su Estatuto, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)